

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 04229/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00331/ATIZARA/IP/2019, mediante la cual requirió la información siguiente:

“SOLICITO CONOCER DE FORMA DETALLADA LAS ACTIVIDADES REALIZADAS CON EVIDENCIAS DEL PRIMER SINDICO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO A SI COMO TODOS LOS GATOS EJERCIDOS POR EL Y SU DESPACHO CON RECURSOS PÚBLICOS PARA ATENDER DICHAS ACTIVIDADES DETALLANDO MONTO Y CONCEPTO. ASÍ MISMO SU GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS CON EVIDENCIA DIGITAL O ELECTRÓNICA, ASÍ MISMO LA CANTIDAD DE PERSONAL ASIGNADO A SU DESPACHO, PUESTOS, NOMBRES Y SUELDOS MENSUALES BRUTOS MAS COMPENSACIONES.” (Sic)

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Respuesta. En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

"... En atención a su solicitud de información se servirá, encontrar en archivo digital adjunto la respuesta correspondiente. Atentamente Secretaría del Ayuntamiento. En relación a solicitud... hago de su conocimiento la información que obra en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal..." (Sic)

Archivos adjuntos: A su respuesta el SUJETO OBLIGADO adjuntó los siguientes archivos:

- *"OF. SM 632 SAIMEX 331.pdf* que contiene el oficio SM/CO/632/2019 de fecha 26 de abril de 2019 dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento, emitido por el Síndico municipal, en donde informa lo siguiente:

"...con la finalidad de dar respuesta a la petición señalada, le anexo la información impresa y en medio magnética lo siguiente:

1.- Reporte de actividades de la Sindicatura Municipal a mi cargo, del periodo comprendido de enero a marzo de dos mil diecinueve.

2.- Reporte del presupuesto de egresos ejercicios por la Sindicatura a mi cargo, del periodo comprendido de enero a marzo de dos mil diecinueve..." (Sic).

El archivo también tiene dos documentos:

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- Un formato denominado **“REPORTE DE PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO DE ENERO A MARZO B01-SINDICATURA MUNICIPAL ATIZAPAN DE ZARAGOZA”**, integrada por las siguientes columnas (AÑO, MUN, DEP, DEP AUX, FNA, FUN, SFU, PRG, SPR, PRY, FTE, CAPÍTULO, PARTIDA, DESCRIPCIÓN DE PARTIDA y EJERCIDO (ENERO, FEBRERO y MARZO).
 - Una tabla denominada **“REPORTE DE ACTIVIDADES DE LA SINDICATURA”** con los rubros “Enero, Febrero y Marzo”; “Personas Atendidas”, “Asesorías Condominales”, “Oficios Recibidos” en donde se advierte el número de atenciones y oficios correspondientes de los meses de enero a marzo de 2019.
- **“OF. 2743 SAIMEX 331.pdf”** que contiene el Oficio número S.HA./2743/2019 de fecha 14 de mayo de 2019 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, signado por el Secretario del Ayuntamiento, a través del señala:

“...Remito a usted de manera digital oficio número SM/CO/632/2019 de fecha 26 de abril de 2019, suscrito y firmado por el C. ISAAC OMAR SANCHEZ ARCE, Síndico Municipal de este Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así como el reporte de actividades de la Sindicatura Municipal del periodo comprendido de enero a marzo de 2019 y el reporte de presupuesto de egresos ejercidos por la Sindicatura del periodo comprendido de enero a marzo de 2019...” (Sic).

- **“Respuesta RH 00331.pdf”** que contiene el Memorándum 191 dirigido al Enlace Jurídico de la Dirección de Administración de Desarrollo de Personal, emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el cual informa:

“...después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos físicos y digitales, envió archivo digital en formato PDF de nombre 00331_ATIZARA_IP_2019.pdf, donde encontrara evidencia del último grado de estudios del Síndico, así como listado del personal que asignado a su despacho que contiene nombre puesto, sueldo mensual bruto y

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

compensación mensual bruta en el caso que cuente con esta...” (Sic).

- *“00331_ATIZARA_IP_2019.pdf”* que contiene dos documentos:
 - El *“LISTADO DE PERSONAL ADSCRITO A LA SINDICATURA”* emitido por la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en donde se asientan veinte registros en cuatro columnas con los rubros *“nombre”, “puesto”, “sueldo mensual bruto”* y *“compensación mensual bruta”*.
 - Título profesional del servidor público de quien fue solicitada información, emitido por la Universidad de Cuautitlán Izcalli, en donde se aprecia vista la fotografía del titular del documento.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“RESPUESTA DE LA AUTORIDAD” (Sic).

Motivo de Inconformidad:

“LA INFORMACION DE LA AUTORIDAD ES INCOMPLETA Y NO SE ENVÍAN EVIDENCIAS” (Sic).

Archivos adjuntos: Ninguno

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el

presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de Revisión. El día **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veinticuatro de mayo al tres de junio de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días veinticinco y veintiséis de mayo y uno y dos de junio del mismo año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó al SAIMEX los siguientes archivos:

- *"20190531183841745.pdf"* que contiene el **Oficio Número DAYDPSRH/3825/2019** de fecha 29 de mayo de 2019 signado por el Director de Administración y Desarrollo de Personal, en donde sustancialmente ratificó la respuesta.
- *"20190531183852831.pdf"* archivo que integra dos documentos:
 - **Oficio Número S.H.A./3099/2019** emitido el 28 de mayo de 2019,

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento, en donde señaló sustancialmente:

“... remito a usted en copia simple del oficio SM/AJ/760/2019 de fecha 23 de mayo de 2019 suscrito y firmado por el Isaac Omar Sánchez Arce, Síndico Municipal, dando así puntual respuesta a lo solicitado...” (Sic).

- **Oficio Número SM/AJ/760/2019** de fecha 23 de mayo de 2019, dirigido al Secretario del Ayuntamiento, suscrito por el Síndico municipal a través del cual manifestó:

“...que ratifico en todas y cada una de las partes el oficio número el oficio número SM/CO/632, de fecha 26 de abril de 2019, ... ; asimismo destaco que la información que se le envió no está incompleta ya que es con la que se cuenta en los archivos de esta autoridad administrativa, en lo dispuesto por los artículos 12 párrafo segundo y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México...” (Sic).

7. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

8. Información puesta a disposición de la Recurrente. En fecha diez de julio de dos mil diecinueve, sólo la información descrita en el archivo “20190531183852831.pdf” fue puesta a disposición del RECURRENTE para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

derecho convenga, plazo que transcurrió del once al veintinueve de julio del mismo año, sin contabilizar los días trece y catorce del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, y del 15 al 26 de julio del año en curso por ser días inhábiles, sin que el particular emitiera manifestación alguna.

9. Cierre de Instrucción. En fecha 13 de agosto de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **diecisiete del mismo año**, esto es, al primer día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

...”

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario, se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza lo que se desagrega en el siguiente cuadro comparativo, en el cual se inserta la respuesta otorgada:

Solicitud de Información	Respuesta
- ACTIVIDADES REALIZADAS CON EVIDENCIAS DEL PRIMER SÍNDICO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO.	Archivo <i>"OF. SM 632 SAIMEX 331.pdf"</i> que contiene una "tabla denominada "REPORTE DE ACTIVIDADES DE LA SINDICATURA" con los rubros "Enero, Febrero y Marzo"; "Personas Atendidas", "Asesorías Condominales", "Oficios Recibidos" en donde se advierte el número de atenciones y oficios correspondientes de los meses de enero a marzo de 2019.
- TODOS LOS GATOS EJERCIDOS POR EL Y SU DESPACHO CON RECURSOS PÚBLICOS PARA ATENDER DICHAS ACTIVIDADES DETALLANDO MONTO Y CONCEPTO.	Archivo <i>"OF. SM 632 SAIMEX 331.pdf"</i> que contiene el formato denominado "REPORTE DE PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO DE ENERO A MARZO B01-SINDICATURA MUNICIPAL ATIZAPAN DE ZARAGOZA" , integrada por las siguientes columnas (AÑO, MUN, DEP, DEP AUX, FNA, FUN, SFU, PRG, SPR, PRY, FTE, CAPÍTULO, PARTIDA, DESCRIPCIÓN DE

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

	PARTIDA y EJERCIDO (ENERO, FEBRERO y MARZO).
- GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS CON EVIDENCIA DIGITAL O ELECTRÓNICA.	Archivo "00331_ATIZARA_IP_2019.pdf" que contiene el título profesional del servidor público de quien fue solicitada información, emitido por la Universidad de Cuautitlán Izcalli, en donde se aprecia a la vista la fotografía del titular del documento..
- LA CANTIDAD DE PERSONAL ASIGNADO A SU DESPACHO, PUESTOS, NOMBRES Y SUELDOS MENSUALES BRUTOS MAS COMPENSACIONES.	Archivo "00331_ATIZARA_IP_2019.pdf", también muestra el documento denominado "LISTADO DE PERSONAL ADSCRITO A LA SINDICATURA" emitido por la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal del Sujeto Obligado en el cual constan 20 registros en cuatro columnas con los rubros "nombre", "puesto", "sueldo mensual bruto" y "compensación mensual bruta".

Inconforme con la repuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló como **acto impugnado** la respuesta de la autoridad y como **motivo de inconformidad** refirió sustancialmente que la información es incompleta, no se envían evidencias.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado sustancialmente ratificó su respuesta y respecto al motivo de inconformidad el Síndico municipal manifestó que la información que se envió no está incompleta ya que es con la que se cuenta en los archivos de esa autoridad.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, con la respuesta otorgada y su informe justificado, con ello asevera que es competente para conocer

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

de la solicitud de información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada en el recurso que nos ocupa, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Además, es dable sostener que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Determinado lo anterior, cabe destacar que el particular sólo se inconformó respecto a la información por la que no se envían evidencias, es decir, respecto a las actividades realizadas por el Primer Síndico cuya respuesta consistió en la tabla denominada “REPORTE DE ACTIVIDADES DE LA SINDICATURA”, no así por cuanto a la documentación expedida y relacionada con los requerimientos restantes. En consecuencia, la información referida debe declararse atendida, pues se entiende que el **RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no controvertirla.

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutive que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutive debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la el **RECURRENTE**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, contrariamente, lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales*

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Ahora bien respecto al requerimiento materia de inconformidad consistente en las "ACTIVIDADES REALIZADAS CON EVIDENCIAS DEL PRIMER SÍNDICO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO", si bien el SUJETO OBLIGADO proporcionó un "REPORTE DE ACTIVIDADES DE LA SINDICATURA" de los meses de enero, febrero y marzo de 2019, lo cierto es que únicamente proporcionó las cantidad por mes y el total de personas atendidas, asesorías condominales y oficios recibidos del periodo referido, no así los documentos que evidencien dichas actividades, mismas que el SUJETO OBLIGADO tiene el deber de documentar con motivo de sus facultades, competencias o funciones conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad; entendiéndose por documento, lo previsto en la fracción XI del artículo 3 de la misma Ley, dispositivos legales que a la letra disponen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

(Énfasis añadido)

Así, del análisis realizado, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad del colmar el requerimiento referido, por lo que deviene fundado el motivo de inconformidad del particular y resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada y **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, entregue al particular, previa búsqueda exhaustiva, en versión pública, la evidencia de las actividades realizadas por el Primer Síndico Municipal, del 01 al 31 de marzo de 2019.

Por lo que hace a la búsqueda exhaustiva y razonable a realizar por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Énfasis añadido

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada sujeto obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De tal manera, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma.

Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido, lo que deberá hacerse del conocimiento del particular, otorgado así certeza jurídica al peticionario.

No pasa desapercibido a este Instituto que el **SUJETO OBLIGADO** a través del archivo denominado “00331_ATIZARA_IP_2019” de su respuesta, expidió el **Título profesional** del servidor público de quien fue solicitada información, sin embargo, dejó a la vista la fotografía de su titular, dato personal susceptibles de ser protegidos, lo cual omitió garantizar el ente obligado.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambos vigentes en la entidad que disponen:

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De la Ley de Transparencia:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...”

De la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: *a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

...”

Artículos de los que se colige que constituye información confidencial aquella que es privada y los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable cuando su identidad pueda ser determinada directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, por lo que dicha información es susceptible de ser clasificada a través un Acuerdo debidamente motivado y fundado para garantizar su protección, lo cual omitió realizar el **SUJETO OBLIGADO.**

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Asimismo, debe tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado por todos los entes públicos, sin que ello implique que los solicitantes tengan la obligación de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en este sentido, se precisa que al proporcionar información en la que no se observaron las medidas necesarias para proteger los datos personales en ella contenidos, se transgrede el derecho de acceso de los particulares, pues se limita su derecho a reutilizar dicha información para los fines que fue requerida, o por el contrario, se estaría contribuyendo a la difusión, retransmisión o propagación de datos que no son de dominio público, es decir, en las condiciones en que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la información requerida, con ello se transgrede el propio derecho de acceso a la información del hoy **RECURRENTE**, toda vez que éste se vería, en todo caso limitado en ejercer su derecho a la información en su dimensión de “transmitir” la información otorgada como pública por un órgano del Estado, siendo que los datos personales que no fueron testados, están excluidos de la esfera pública.

De tal forma, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al particular, la versión pública del título profesional otorgado en respuesta, expedido a favor del servidor público requerido, para lo cual deberá emitir el Acuerdo de clasificación de información debidamente motivado y fundado por su Comité de Transparencia y hacerlo de conocimiento del particular.

Asimismo, es preciso mencionar que ante la posible vulneración del derecho de protección de datos personales del titular de los documentos otorgados, que debió proteger y garantizar el **SUJETO OBLIGADO** en términos de los artículos 190 y 223

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

Ahora bien, por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará al particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará al **RECURRENTE** deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
...”*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. *Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

II. *Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”*

“Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Adicional a lo anterior, cabe destacar el contenido del artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la clasificación de información, es el proceso mediante el cual los Sujetos Obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, que culmina con el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia¹, en el que se deberá confirmar, modificar o revocar la decisión del titular de la Unidad Administrativa, mientras que el diverso 132, prevé lo siguiente:

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

¹ Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.”

En esta perspectiva, el Acuerdo de Clasificación de Información tiene como propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación de la clasificación de información, considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Por lo tanto, el acuerdo deberá contener la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, toda vez que el establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinación y la exposición razonada que justifique la clasificación de información, otorga certidumbre a los particulares sobre las razones por las cuales no es posible que conozca la información clasificada.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Sello oficial o logotipo del sujeto obligado

Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea por qué se testan o suprimen, deja al

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información **00331/ATIZARA/IP/2019**, para que en términos del Considerandos Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva, en versión pública, el soporte documental en donde conste lo siguiente:

- La evidencia documental de las actividades realizadas por el Primer Síndico Municipal, del 01 al 31 de marzo de 2019.

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- El título profesional del servidor público requerido, proporcionado en respuesta.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, AUSENTE EN LA VOTACIÓN; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausente en la votación)

Recurso de Revisión: 04229/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Atizapán de Zaragoza.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 04229/INFOEM/IP/RR/2019.

